

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

RAFAEL SÁNCHEZ  
HERNÁNDEZ  
DEMANDANTES-APELADOS

V.

EDUARDO FIGUEROA  
PADILLA Y OTROS  
DEMANDADOS-APELADOS

V.

ADA RÍOS MALDONADO,  
ACAR ENTERPRISE, INC.  
PARTES AFECTADAS-  
APELANTES

KLAN201900535

*Apelación*  
Procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala de  
Bayamón

Civil Núm.:  
D CD2012-0559

Sobre:  
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Juez Domínguez Irizarry y la Jueza Soroeta Kodesh

Colom García, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de agosto de 2019.

ACAR Enterprise Inc. y Ada Ríos Maldonado acuden ante nosotros para cuestionar una orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón. En la misma se les ordenó descubrir sus libros corporativos y producir todos los cheques satisfechos al negocio Lupis Restaurant desde el año 2012 al presente, a pesar de no ser parte en el pleito de epígrafe.

**ANTECEDENTES**

Los hechos que informa esta causa tienen su génesis en la acción en cobro de honorarios de abogado rendidos por el Lcdo. Rafael Sánchez Hernández al demandado Eduardo Figueroa Padilla, su esposa y la sociedad de gananciales compuesta por ambos.

El 9 de enero de 2017 el TPI dictó sentencia, condenó a la parte demandada, Figueroa Padilla, a pagar la cantidad reclamada

Número Identificador

SEN2019\_\_\_\_\_

de \$50,000 y \$10,000 por concepto de honorarios de abogado más intereses. Once días después, el 20 de enero de 2017 el TPI emitió una Orden para asegurar la efectividad de la sentencia. Aun cuando Lupis Enterprise Incorporated nunca figuró como parte demandada en el pleito, el tribunal *a quo* le ordenó a Ríos Maldonado consignar toda suma de dinero adeudada a Lupis Enterprise Incorporated y/o Figueroa Padilla o su esposa. Además, prohibió a Figueroa Padilla "o a cualquier miembro de la Junta de Directores" de la Corporación, tomar cualquier tipo de decisión contraria al mandato de consignación respecto "a todo dinero que sea recibido por Ada M. Ríos Maldonado o un tercero".

Tras varios incidentes el 1ro. de mayo, diligenciada el 1ro. de junio de 2017 el TPI reafirmó su orden en aseguramiento de sentencia instruyendo a Ríos Maldonado consignar en la Sala de Bayamón todo dinero adeudado a Lupis Enterprise Incorporated y/o Eduardo Figueroa o su esposa. En cumplimiento con dicha orden, Ríos Maldonado comenzó a consignar la cantidad de \$4,894.95 mensualmente. Conforme el apéndice 22 de este recurso, al 4 de octubre de 2018 había consignado \$86,054.55.

Paralelamente y como consecuencia de la orden en ejecución de sentencia se depositó en el TPI un (1) certificado de 200 acciones corporativas de las 1000 acciones corporativas de Lupis Enterprise Incorporated propiedad de Figueroa Padilla. El 28 de junio de 2017 el TPI ordenó su venta en pública subasta, que se verificó el 24 de octubre de 2018. En ella, el Lcdo. Rafael Sánchez Hernández se adjudicó la buena pro, es decir, las 200 acciones de Lupis Enterprise por \$57,000.00.

Es importante destacar que previamente Lupis Enterprise Inc. había comparecido a este foro apelativo cuestionando las

órdenes en aseguramiento de sentencia. Al disponer de ese recurso, en Sentencia de 23 de abril de 2018 un panel hermano certera y claramente instruyó, "A nuestro juicio, entendemos que, en la gestión de correctamente proveer para el aseguramiento de sentencia objeto de disputa, el más efectivo que hacer adjudicativo en el caso debió haber sido la celebración de una vista en la que se examinara con quien, la señora Ríos Maldonado suscribió el contrato sobre las operaciones del negocio Lupis en Isla Verde." Mas adelante, en la misma sentencia se consignó "estimamos como incorrecto el que el foro adjudicador opusiera a la entidad compareciente los efectos jurídicos de su mandato. En defecto del cumplimiento de las formalidades procesales y sustantivas pertinentes respecto a la persona de la peticionaria, ello por razón de no haber sido emplazada, el tribunal primario estaba impedido de imponerle obligación alguna frente al aquí recurrido." Por ello, expidió el auto de *certiorari*, dejó sin efecto la resolución allí cuestionada y ordenó la celebración de una vista evidenciaria "solo a los efectos de pautar el destino del dinero consignado por la señora Ríos Maldonado."

Desconociendo ello, pues al no ser parte en el pleito, nada se le notificó a Ríos Maldonado, el 11 de junio de 2018 ACAR Enterprise y la señora Ríos Maldonado informaron haber completado los pagos debidos a Lupis Enterprise, Inc. Además, solicitaron se acreditara todo lo consignado con los intereses y que se le informara el cómputo correspondiente y así declararlo.

El 30 de octubre de 2018, día pautado para la vista evidenciaria, el demandante reclamó ser dueño del 100% de las acciones de Lupis Enterprise, se opuso a la intervención de Ríos Maldonado en el caso, más solicitó orden dirigida a Ríos Maldonado para que produjera copia de todos los cheques

satisfechos desde el año 2012 con sus debidos endosos. El TPI no permitió la intervención de Ríos Maldonado. Además, entre otras órdenes ya declaradas nulas<sup>1</sup>, el TPI ordenó a la señora Ríos Maldonado producir copia de todos los cheques satisfechos desde el año 2012, cuando adquirió el negocio Lupis Restaurant de parte de la Corporación Lupis Enterprise con sus debidos endosos. A esa fecha Ríos Maldonado había consignado \$92,054.55. El TPI concedió hasta el 14 de diciembre de 2018 para producir la documentación, so pena de sanciones, a pesar de habersele informado que el representante legal de Ríos Maldonado ese mismo día estaba siendo intervenido quirúrgicamente en un reemplazo de cadera, por lo cual estaría en recuperación durante al menos 6 a 8 semanas.

El 14 de diciembre de 2018 Ríos Maldonado y ACAR Enterprise, las peticionarias, informaron al TPI haber consignado monto en exceso de lo adeudado a Lupis Enterprise Inc. por virtud de una sentencia recurrida entre esas partes en un pleito independiente y distinto al de autos. También, que, al revisar el expediente, se percataron que Lupis no es parte de ese pleito ni fue emplazada según consta en sentencia de este Tribunal. Por ello, solicitaron suspender la consignación, computar lo consignado con sus intereses y acreditarlo a la deuda de Ríos Maldonado para con Lupis Enterprise. Además, invocaron el privilegio de confidencialidad de los récords corporativos de ACAR Enterprise, objetaron el descubrimiento solicitado por el demandante Sánchez Hernández de los récords de negocios y/o libros corporativos y solicitaron su relevo.

---

<sup>1</sup> Tomamos conocimiento judicial de sentencia dictada el 21 de mayo de 2019 en el KLCE201900403 Rafael Sánchez Hernández v. Eduardo Figueroa Padilla y otros.

Así las cosas, el 10 de enero de 2019 se celebró la continuación de la vista comenzada el 30 de octubre de 2018. El demandante solicitó desacato para Maldonado Ríos toda vez que no había producido la documentación ordenada el 30 de octubre de 2018. El 25 de febrero de 2019, notificada la minuta de la vista del 10 de enero de 2019 a Ríos Maldonado, esta solicitó nuevamente la paralización de la orden de descubrimiento de prueba. El 27 de febrero de 2019 el demandante se opuso. El TPI denegó la paralización intimando desacato, a lo que Ríos Maldonado presentó Moción de Reconsideración el 18 de marzo de 2019. Esta fue resuelta el 8 de abril de 2019.

Por entender que el TPI ha errado en su determinación de ordenar el descubrimiento de prueba a ACAR Enterprise y Ríos Maldonado, quienes no son parte en este pleito y han consignado sobre \$125,000 comparecen ante nosotros, arguyen que

ERRÓ EL TPI AL DECLARAR "NO HA LUGAR" UNA MOCIÓN SOLICITANDO PARALIZACIÓN DE DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA PRESENTADA POR ACAR ENTERPRISE Y/O LA SRA. ADA RÍOS MALDONADO, A PESAR DE QUE NINGUNA DE LAS COMPARECIENTES FUERON PARTES EN EL LITIGIO Y NO SE LES PERMITIÓ INTERVENIR EN EL MISMO.

ERRÓ EL TPI AL EMITIR ÓRDENES QUE AFECTAN A ACAR ENTERPRISE Y/O A LA SRA. ADA RÍOS MALDONADO, CUANDO EL PROCESO DENTRO DEL CUAL SE EMITIERON DICHAS ÓRDENES ADOLECE DE NULIDAD POR NO HABERSE PERMITIDO U OMITIDO PARTES INDISPENSABLES.

La parte demandante-recurrida Lcdo. Rafael Sánchez Hernández presentó su alegato el 31 de mayo de 2019. Con el beneficio de su comparecencia, resolvemos.

### **EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS**

El trámite adecuado para atender asuntos post sentencia es el recurso de *certiorari*. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 339 (2012). El auto de *certioari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía

revisar las determinaciones de un tribunal inferior. IG Builders et al. v. BBVAPR, *supra*; Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). Descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado. García v. Padró, *supra*. El adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414 (2013); Rivera Durán v. Banco Popular, 152 DPR 140, 155 (2000). Reiteramos que, de ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729 (1986); Zorniak v. Cessna, 132 DPR 170 (1992).

En cuanto a la ejecución de una sentencia, por su propia naturaleza, son procedimientos suplementarios. Negrón v. Srio. de Justicia, 154 DPR 79 (2001); Véase Igaravidez v. Ricci, 147 DPR 1 (1998). Estos procedimientos constituyen una prolongación o apéndice del proceso que dio lugar a una sentencia, que en ocasiones deben realizarse para darle cumplimiento o eficacia a dicha sentencia. Negrón v. Srio. de Justicia, *supra*. En un pleito, las actividades procesales ulteriores que se llevan a cabo luego del pronunciamiento judicial medular acomodan la realidad exterior al mandato del tribunal. Negrón v. Srio. de Justicia, *supra*. No se trata de revivir las controversias resueltas entre las partes **ni de modificar los derechos**

**adjudicados.** Negrón v. Srio. de Justicia, supra; Ortíz v. U. Carbide Grafito, Inc. 148 DPR 860 (1999). (énfasis nuestro).

Respecto al descubrimiento de pruebas luego de advenida la sentencia, la Regla 51.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, indica como sigue:

El(La) acreedor(a) declarado(a) por sentencia, o su cesionario(a), podrá en auxilio de la sentencia o de su ejecución, interrogar a cualquier persona, incluso al(a) deudor(a) declarado(a) por sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en estas reglas para la toma de deposiciones. Si la deposición se realiza mediante preguntas escritas, la citación para la toma de la deposición podrá disponer que no es necesaria la comparecencia personal del(de la) deudor(a) o deponente en virtud de la citación, siempre que con anterioridad a la fecha fijada para la toma de la deposición, éste o ésta haga entrega al(a) acreedor(a) por sentencia o a su abogado o abogada de sus contestaciones juradas a las preguntas escritas que se le hayan notificado. El tribunal podrá dictar cualquier orden que considere justa y necesaria para la ejecución de una sentencia y para salvaguardar los derechos del(de la) acreedor(a), del(de la) deudor(a) y de terceros en el proceso.

32 LPRA Ap. V, R. 51.4

Mediante esta regla el Tribunal puede dictar órdenes para salvaguardar no sólo los derechos del acreedor, sino también los del deudor y los de terceros. J. A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, San Juan, Publicaciones JTS, 2011, T. IV, pág. 1454. Bajo dicha regla, es viable "requerir la documentación necesaria sobre el estado de situación de los negocios, títulos y otros documentos de utilidad para identificar los bienes de un deudor por sentencia". R. Hernández Colón, Derecho Procesal Civil, 6ta ed., San Juan, Lexisnexis de Puerto Rico, Inc., 2017, pág. 636.

Por otro lado, la Regla 23.1 de Procedimiento Civil, establece que, en general, "[l]as partes podrán hacer descubrimiento sobre cualquier materia, no privilegiada, que sea pertinente al asunto en controversia en el pleito pendiente, ya se refiera a la

reclamación o defensa de cualquier otra parte, incluso la existencia, descripción, naturaleza, custodia, condición y localización de cualesquiera libros, información almacenada electrónicamente, documentos u otros objetos tangibles y la identidad y dirección de personas que conozcan hechos pertinentes. No constituirá objeción el que la información solicitada sea inadmisibile en el juicio, siempre que exista una probabilidad razonable de que dicha información conduzca al descubrimiento de evidencia admisible." [...] 32 LPRa Ap. V.

De conformidad a la Regla 23.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRa Ap. V, el descubrimiento de prueba sólo tiene dos limitaciones, que la información objeto del descubrimiento no sea privilegiada, y que la misma sea pertinente al asunto en controversia. Véase Alvarado v. Alemañy, 157 DPR 672, 683 (2002).

De los hechos que informa esta causa surge que el 30 de octubre de 2017, el foro de instancia dispuso lo siguiente:

Orden dirigida a la Sra. Ada M. Ríos, a través de su representación legal que consta en récord, para que produzca copia de todos los cheques satisfechos desde el año 2012, cuando adquirió el negocio Lupis Restaurant de parte de la Corporación Lupis Enterprises con sus debidos endosos.

Luego de varios asuntos procesales, el 25 de febrero de 2019, la Sra. Ada Ríos Maldonado y/o Acar Enterprises, Inc. presentaron una moción urgente para que el TPI decretara la paralización del descubrimiento de pruebas, por entender que ni ACAR ni Lupis son parte del pleito, de manera que se pueda permitir a terceros ajenos a la corporación entrar en sus libros y/o finanzas. El TPI denegó esta solicitud, por lo que, inconformes acuden ante este Tribunal.



Aducen que la orden del TPI le impone la obligación de descubrir prueba que forma parte de los libros corporativos de ACAR Enterprises, Inc. sin que la entidad, ni la Sra. Ríos Maldonado, hayan sido partes en el pleito.

Evaluado el expediente, junto a las alegaciones de las partes, procedemos a expedir el recurso y revocar el dictamen recurrido.

Este caso se inició con una acción de cobro de dinero por concepto de honorarios de abogado presentada por el Lic. Rafael Sánchez Hernández contra Eduardo Figueroa Padilla y Diana Jové Vélez. El 9 de enero de 2017, el TPI dictó sentencia, condenando a los demandados a pagar \$50,000 a la parte demandante, así como \$10,000 por concepto de honorarios de abogado, más intereses.

Para asegurar la efectividad de la sentencia, el 20 de enero de 2017, el TPI le ordenó a Ríos Maldonado consignar toda suma de dinero adeudada a Lupis Enterprise Incorporated y/o Eduardo Figueroa Padilla o su esposa Diana Jové Vélez y la Sociedad Legal de Gananciales Compuesta por ellos. En cumplimiento con lo anterior, al 30 de octubre de 2018 Ríos Maldonado había consignado \$92,054.55.

Por otro lado, el 1ro de febrero de 2018, el deudor Figueroa Padilla consignó el certificado de sus 200 acciones corporativas con Lupis, a los fines de asegurar la sentencia emitida en su contra. El 24 de octubre de 2018 se celebró la subasta y el demandante Sánchez Hernández obtuvo la *buena pro* de las acciones de Figueroa Padilla en Lupis por la suma de \$57,000.00. El proceso de subasta fue cuestionado en este foro apelativo, en la causa alfanumérica KLCE201900403. El 21 de mayo de 2019, luego de presentado este recurso, el panel hermano confirmó la

venta judicial del certificado de 200 acciones por \$57,000. Ante ello, el licenciado Sánchez Hernández, cuenta con los \$57,000 en las acciones adquiridas en pública subasta, para satisfacer su acreencia. Consecuentemente, el balance para satisfacer el monto de la sentencia se redujo sustancialmente, a \$3,000.00 más intereses.

Respecto a la orden de descubrimiento de pruebas dirigida a la Sra. Ada Ríos Maldonado para producir copia de todos los cheques satisfechos desde el año 2012, cuando adquirió el negocio Lupis Restaurant de parte de la Corporación Lupis Enterprises con sus debidos endosos<sup>2</sup>, procede dejarla sin efecto.

El apelante Sánchez Hernández alega que esta orden no es extraña al proceder en una ejecución de sentencia bajo la Regla 51.4 de Procedimiento Civil, en la que se expiden órdenes dirigidas a bancos, instituciones, arrendatarios, entre otros con el propósito de viabilizar que el demandante cobre su sentencia. Nada mas lejos de lo correcto.

Evaluamos que la Regla 51.4 permite que el acreedor declarado por sentencia, en este caso, el licenciado Sánchez Hernández, pueda, en auxilio de la sentencia, interrogar a cualquier persona. No obstante, en las circunstancias particulares de este caso, no se puede extender el descubrimiento a información financiera de corporaciones o personas ajenas a la parte deudora por sentencia. Explicamos.

La sentencia cuya ejecución se solicita en esta acción, era únicamente contra Eduardo Figueroa Padilla y Diana Jové Vélez a favor del Lic. Sánchez Hernández. La orden del descubrimiento de pruebas es para que la Sra. Ada M. Ríos produzca copia de los

---

<sup>2</sup> Minuta Resolución, Apéndice pág. 13.

cheques satisfechos desde el año 2012 cuando adquirió Lupis. Sin embargo, Lupis no era parte en esa acción y así lo determinó otro hermano panel de este foro en la causa KLCE201800306. Tampoco es la deudora.

Así que, en la referida acción, Lupis cuestionó una orden de embargo sobre sus bienes. En síntesis, el panel hermano determinó que Lupis, quien no había sido emplazada, no tenía ninguna obligación para con el licenciado Sánchez Hernández.<sup>3</sup> Así que, la orden que le compele a la señora Ada M. Ríos a producir copia de todos los cheques cuando adquirió el negocio Lupis, que no es la parte deudora, es arbitraria e irrazonable por requerir información impertinente y fuera del alcance del descubrimiento de pruebas. Así que, el foro de instancia carece de jurisdicción para requerir que se intervenga en los libros corporativos y actuaciones contables de la Sra. Ada Ríos Maldonado con Lupis. Por tanto, la dejamos sin efecto.

De otro lado, respecto al dinero consignado por la señora Ríos Maldonado, para asegurar la sentencia emitida contra Figueroa Padilla, este foro apelativo, en la causa KLCE201800306 ordenó la celebración de una vista. En esta, el TPI debía examinar si la señora Ríos Maldonado contrató con Lupis o si fue con el demandado Figueroa Padilla, en cuyo caso legitimaría que el recurrido Sánchez Hernández retire los fondos consignados.<sup>4</sup> A

---

<sup>3</sup> A esos efectos, expresó que:

De otra parte, nada en los documentos que tuvimos a nuestro haber revisar, revela que la parte peticionaria [Lupis] haya sido compelida al pleito de epígrafe como parte demandada. Tan es así, que en la resolución en reconsideración que hoy nos ocupa, el Tribunal de Primera Instancia expresamente reconoció su condición de tercera ajena al mismo. A la luz de ello, intimamos como incorrecto el que el foro adjudicador opusiera a la entidad compareciente [Lupis] los efectos jurídicos de su mandato. En defecto del cumplimiento de las formalidades procesales y sustantivas pertinentes respecto a la persona de la peticionaria, ello por razón de no haber sido emplazada, el tribunal primario estaba impedido de imponerle obligación alguna frente al aquí recurrido [licenciado Sánchez Hernández]. Sentencia en el KLCE201800306, Apéndice págs. 77-89.

<sup>4</sup> Véase, sentencia en el KLCE201800306, Apéndice pág. 88.

esos fines, se celebró una vista el 30 de octubre de 2018. Allí la representación legal de la señora Ríos Maldonado aclaró que “el dinero que se está consignando es de Lupi’s Enterprises, no de las otras partes codemandadas.”<sup>5</sup> Aclarado el asunto, de que el dinero consignado era para satisfacer una obligación con Lupis, no se justifica sujetar el patrimonio de Lupis para satisfacer una sentencia con la cual no guarda ninguna relación ni es la parte deudora. Como Lupis no es parte en el pleito, ni es la persona contra quien se dictó la sentencia en cobro de dinero, procede que se le devuelva el dinero consignado.

El recurrido, licenciado Sánchez Hernández alega que la peticionaria Ríos Maldonado no presentó el contrato de compraventa suscrito con Lupis Enterprises. Sobre este particular, nada queda por disponer. Incluso, el recurrido incluyó, como parte de su apéndice, el referido contrato. De este surge que la parte contratante fue Lupis Enterprise con Ada M. Ríos Maldonado. Al respecto, este foro ya había determinado que Lupis Enterprises no era parte en este pleito. Esto reafirma que el dinero consignado, producto de esa venta, es de Lupis y no de los codemandados. Ante ello, se reitera la devolución del dinero a Lupis.

Por último, aclaramos que ACAR Enterprise Inc., comparece junto a Ada Ríos Maldonado en el presente recurso. Sin embargo, no vemos en el expediente alguna orden dirigida a ACAR Enterprises, la cual debamos revisar.

---

<sup>5</sup> Minuta Resolución de 30 de octubre de 2018, apéndice pág. 10.

**DICTAMEN**

Por los fundamentos aquí expresados, se expide el auto de certiorari y se REVOCA la resolución recurrida, por carecer el TPI de jurisdicción para intervenir en los libros corporativos y actuaciones contables de la Sra. Ada Ríos Maldonado y ACAR Enterprise Inc.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Soroeta Kodesh concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones